



NUR <11001-60-00-000-2018-00579-00
Ubicación 3603
Condenado JOSE OMAR HERNANDEZ
C.C # 17093405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 178 del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2018-00579-00
Ubicación 3603
Condenado JOSE OMAR HERNANDEZ
C.C # 17093405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

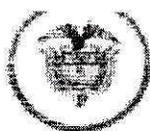
A partir de hoy 9 de abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

T. EOPAP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3003 / Auto Interlocutorio: 0178
Condenado: JOSE OMAR HERNANDEZ
Cédula: 17093405 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ**, conforme la documentación alléxada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ**, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ** se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **43 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **112.5 días** mediante auto del 28 de febrero 2019
- b). **29.5 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- c). **29.5 días** mediante auto del 13 de septiembre de 2019
- d). **31 días** mediante auto del 23 de abril de 2020
- e). **71.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **1.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- g). **39 días** mediante auto del 26 de enero de 2021

Para un descuento total de **54 meses y 2.5 días**

BB.

[Handwritten signature and date]
25-02-2021
3:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0178
Condenado: JOSE OMAR HERNANDEZ
Cédula: 17093405 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

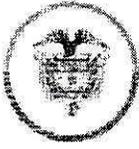
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0178

Condenado: JOSE OMAR HERNANDEZ

Cédula: 17093405

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ, fue condenado a 60 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **54 meses y 2.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 1.351 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Carrera 9 No. 2 A – 16, Barrio Las Cruces de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2627 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0178
Condenado: JOSE OMAR HERNANDEZ
Cédula: 17093405 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria; sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Del escrito de preacuerdo, se extracta que la situación fáctica génesis de estas diligencias obedece a la información suministrada por fuente humana el 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincencial conformada por varias personas, entre ellas, los aquí procesados, liderada por Oscar Delgadillo alias "El Boyacá", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, en los barrios Las Cruces y Ciudad Jardín en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las labores de vigilancia y seguimiento por parte de POLICIA Judicial, pudo establecer que para la citada actividad ilícita, tal banda criminal hace uso de varios inmuebles, en los cuales cada miembro tiene un rol establecido a la hora de expendir los narcóticos.

Así mismo, se determinó que dicho grupo al margen de la ley, opera bajo la anuencia de algunos miembros de la fuerza pública, a quienes les proporcionan dinero a cambio de información y la omisión de sus deberes como funcionarios"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de hechos de grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado HERNÁNDEZ, quien haciendo parte de la misma, expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0178

Condenado: JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ

Cédula: 17093405

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

punibles, más cuando el condenado JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó gravemente contra la salud pública, pues expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello. Se observa que no sólo fue un hecho, sino varios, pues hacía parte de una empresa criminal dedicada a ello.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer los delitos como los aquí descritos, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

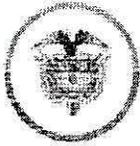
b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado HERNÁNDEZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, pues expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ, fue condenado a 60 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2627 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0178
 Condenado: JOSE OMAR HERNANDEZ
 Cédula: 17093405 LEY 908
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

[Handwritten Signature]
 ee 17093405
 24 - 2 - 21

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifique por Estado No.
31 MAR 2021
 La anterior providencia
 El Secretario *[Handwritten Signature]*

BB.

*****URG***** NI 3603 -14 - D- ***RECURSO -LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/03/2021 7:35 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0178 dónde niega el subrogado de la libertad condicion.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 10:25 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0178 con fecha día 24 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional del penado José Omar Hernández cc 17.093.406

Bogota DC, Marzo 05 de 2021

SEÑORES
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
DOCTORA JUEZA SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
CIUDAD

ASUNTO: Recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0178 con fecha día 24 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional del penado José Omar Hernández cc 17.093.406

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico presentando recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 0178 con fecha día 24 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional del penado José Omar Hernández cc 17.093.406 notificado a la defensa fecha vienes 26 de febrero.de 2021.

Quedando atento a cualquier requerimiento

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Obtener Outlook para Android

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, marzo 5 de 2021

Señores:

Juzgado catorce (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Att: Doctora Sofia Del Pilar Barrera Mora

Rad: 11001-60-00-000-2018-00579-00

Ni: 3603

Delito: Concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Condenado: Jose Omar Hernandez identificado con cédula N° 17.093.405

Asunto: Recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio N° 0178 con fecha del día 24 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional

Yo Jose Omar Hernandez, mayor de edad e identificado con cédula N° 17.093.405 como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, me permito presentar escrito y estando dentro del término concedido para interponer el respectivo recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio N° 0178 de fecha 24 de febrero de 2021 notificado a la defensa el 26 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional por la conducta punible y no se tuvo en cuenta las sentencias C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T-107644 de noviembre de 2019 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación Penal STP 4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con Ponencia del Dr. Eugenio Fernández Cuillier.

1) Solicitar a su Señoría revocar el auto interlocutorio N° 0178 de fecha 24 de febrero de 2021 notificado a la defensa el 26 de febrero de 2021 donde su Señoría negó a lo suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68A, artículo 64 del código penal, ley 1709 de 2014 donde se vulnera los derechos al debido proceso de la igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base en la valoración efectuada en la sentencia condenatoria sobre la gravedad de la conducta en caso de que no se reponga el auto se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, artículo 64 del código penal, que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre arraigo familiar y social, previa reparación a la víctima, que el centro de reclusión halla emitido resolución favorable artículo 471, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. No se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar y la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal STP 4236/2020 (Rad 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr Eugenio Fernández Carlier.

Hechos

1) El suscrito fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes condena que fue emitida por el juzgado sexto (6) penal del circuito especializado de Bogotá

2) El suscrito se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de julio de 2017 hasta la fecha llevando 54 meses 11 días físicos y descuento.

3) Por ser quien ejecuta mi pena elevo ante su Señoría con fundamento en el artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 Sentencias C-194 de 2005 y tutela STP 15806, T-107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar y la sentencia la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal STP 4236-2020 (rad 1176/111106 del 30 de junio de 2020 con ponencia del D.r Eugenio Fernández Cortier, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero

- Cumpla con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes de la condena.

- En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la Cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han contribuido al fortalecimiento y valores así como demostrar mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia la calle 3 N° 9-39 - Bogotá donde convivia con su núcleo familiar conformado por Brahian Stiv Aniza Saavedra ce 1.010.215.003 celular 3138338458 el cual lo apoyara en su proceso de resocialización.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

4) Así mismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos.

5) Su Señoría el día 24 de febrero de 2021 nego al suscrito la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien el señor Jose Omar Hernández reunía los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo en razones de la gravedad de la conducta delictiva por las que fue condenado el penado adicional que el tiempo de reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena (reinserción social).

6) Su Señoría considera que el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por la cual fue considerada grave por el juzgado

fallador donde pondría en riesgo la integridad física, moral de su familia y tranquilidad de la comunidad solo frente a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad de estupefaciente incautado destinado a su comercialización que por ello deba purgar la pena en un centro penitenciario.

7) Su señoría en la decisión recurrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por lo que fue condenado desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural con eso al no valorarse su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción social.

8) Se señala que al valorarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa de la ejecución de la pena se excluía por completo la aplicación de sustitutivos penales y se veía comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho de acceder a la libertad condicional.

9) Consideraciones por la que se estima al señor José Omar Hernández que se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse a la sociedad de manera anticipada deprecando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le conceda la libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado los tres quintas partes de la pena, la primera instancia retuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que ha observado desde el momento que fue privado de libertad y se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad.

Para dirimir el caso se tiene entonces que en el presente asunto no es motivo de discusión que el señor Omar Hernández ya cumplió más de las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes de la pena.

10) De la misma manera se cuenta con que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural, pues ello lo acredita la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso quien además de expedir los correspondientes certificados

de trabajo y/o estudio por el desarrollados con calificación sobresaliente, califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento carcelario la Modelo de Bogotá expidió la resolución N° 2627 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual emitió concepto favorable ante el juzgado A quo para la concesión de beneficios.

De la misma manera se encuentra acreditado el arraigo social y familiar del Señor Jose Omar Hernandez quien lo va a recibir es el Señor Brahian Stiv Anza Saavedra identificado con cédula N° 1.010.215.003 celular de contacto 3138338458 en la residencia calle 3 N° 9-39 - Bogotá

Ahora en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinado en el inciso 1° del artículo 64 del C.P que en últimas se constituye en el fundamento para negarle el sustitutivo penal a Jose Omar Hernandez es de precisar que esta instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia, en precedentes decisiones señalo que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad, el objeto de la valoración de la conducta punible tenia como objeto ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural.

Todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y afflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamentamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidas de suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario bajo el sustituto concedido demostrara que esta en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto, en la medida en que si bien la conducta delincuencia por la que en este

Se profirió sentencia en los términos señalados por el A quo, es grave, lo cierto es que al valorar lo que también le favorece en los términos previstos por la corte constituciono y lo corte supremo de justicia, se cuenta que jose omor Hernandez es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de justicia, reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente acuerdo, con lo que no se generó un desgaste innecesario en el aparato judicial.

Dentro del presidio al sentenciado ha observado buen comportamiento, el cual se demuestra con los diferentes reportes y certificados de computo de labores realizadas en el penal que han ameritado por parte del juzgado de primera instancia decisiones de rebaja de pena, al igual que se cuenta con certificados de calificación de conducta considerada entre buena, sobresaliente y ejemplar por la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluido durante diferentes periodos.

Esse buen desempeño al interior del establecimiento penitenciario del señor Jose Omor Hernandez ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente el otorgamiento de un beneficio administrativo.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado en su situación intamoral, el cual no puede pasar inadvertido al momento de valorar los requisitos de la libertad condicional, pues de hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, así como los fines de la pena, en especial, el de resocialización, el cual con la información con que se cuenta acredita que el condenado además de responder ante la ley y la sociedad por la norma transgredida, ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por, lograr su resocialización.

Por consiguiente, se determina un pronóstico favorable para la reincorporación al mundo de la vida civil de Jose Omor Hernandez, sin perjuicio de que se continúe se cuenta con pruebas que determinan los alcances de su resocialización y social.

Como se ve, el fallador al momento de analizar el aspecto de la antijuridicidad hizo énfasis en el perjuicio que se pudo causar con el actuar del sentenciado, sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal STP4236-20 (Rod.1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena, se entrará a analizar dicho aspecto. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

“esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por los ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del código penal.
- ii) contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Se revisa la cartilla biográfica contenida en el sistema

de información de sistematización integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extrae que la penada no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso y ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

Y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad se observó que los elementos de juicio se establece que la ora de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de los normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del Tribunal Superior de Egipto (Sala Penal) en auto del 4 de junio de 2020 dentro del radicado 11001 3187013 2017 03736 01 en donde señaló:

“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que - la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana” (STP 15806-2019, RAO. 107.644)

Para clarificar lo anterior, la corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

“Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; ii) en la fase de imposición y medición

Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales" (ibidem).

Se hace alusión con ello a la prevención general, que opera en la fase previa-criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la retribución justa, que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción-criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la prevención especial y la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción-criminalización terciaria.

Con fundamento en lo anterior, la corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones:

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión de subrogado penal."

En este orden de ideas, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que la sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúnen los requisitos del artículo 64 del Código penal.

Con el perdón a Dios, a su Señoría, a mi familia pido perdón se que con el perdón no borro los malos actos causados por las malas amistades pero si le pido una oportunidad de demostrarle que he cambiado que me he resocializado.

Por lo anterior solicito a su Señoría se conceda el beneficio de libertad condicional teniendo en cuenta que ha realizado la reinserción social y el proceso de resocialización.

Cordialmente:

Jose Omar Hernandez

cc 17.093.405

Jose Omar Hernandez

ICA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.010.215.003

ARIZA SAAVEDRA

APELLIDOS

BRAHIAN STIV

NOMBRES

BRAHIAN STIV ARIZA

FIRMA





INDICE DERECHO

24-MAY-1994

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

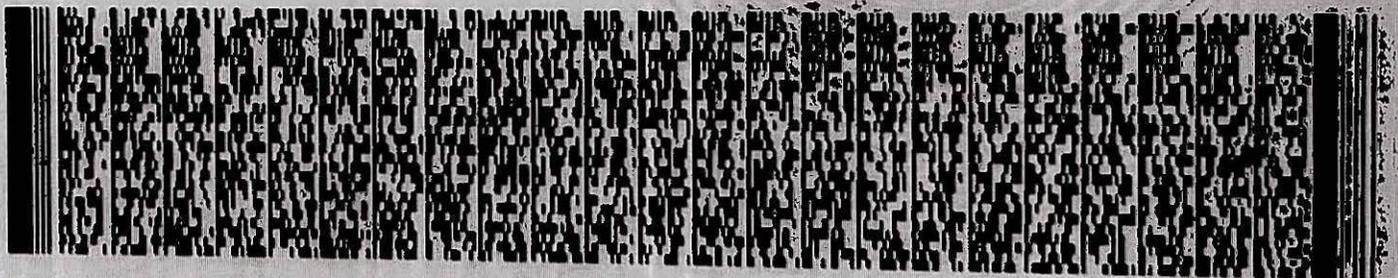
SEXO

25-MAY-2012 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00381491-M-1010215003-20120604

0030135573A 1

38504400

FECHA DE NACIMIENTO **30-MAR-2004**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

30-MAR-2022

FECHA DE VENCIMIENTO

O+
G S RH

M
SEXO

03-DIC-2012 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arnel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES

INDICE DE DEFECTO



P-150758-00122967-M-1043294800-20130130

0087223955A 1

121214258

05 de marzo de 2021

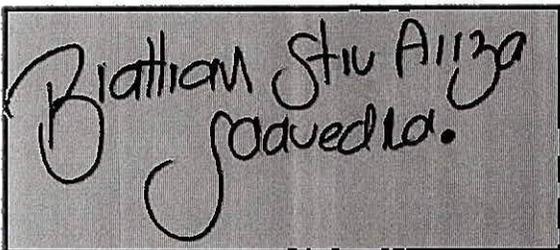
A quien interese.

Yo **Brahian Stiv Ariza Saavedra** Identificado con cedula de ciudadanía número 1010215003 de la ciudad de Bogotá hago constancia y compromiso del apoyo SOCIAL, ECONOMICO, Y PSICOLOGICO de **José Omar Hernández** Con cedula de ciudadanía numero 17 093 405 en la Dirección carrera 9 n 2ª 11 haciendo firme acuerdo que estará bajo mi protección y respaldo.

Brahian stiv Ariza Saavedra

Cc: 1010215003

Cel: 3138338458

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Brahian Stiv Ariza Saavedra" in a cursive script.